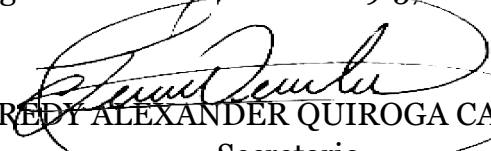


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando se allegaron citatorios. Rad. 2019-570. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO RAD. 110013105-037-2019-00570-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se evidencia error en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por lo cual se **ADICIONA** el precitado proveído, toda vez que no se admitió la demanda en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 287 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la demanda se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En relación a lo expuesto, se adiciona el auto proferido el proveído del 11 de diciembre de 2019, señalando que para todos los efectos las demandadas en el presente proceso son la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Las demás decisiones se mantienen incólumes.

De otro lado, se observa fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctor NELSON SEGURA VARGAS donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal y contestar la presente demanda.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM44u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

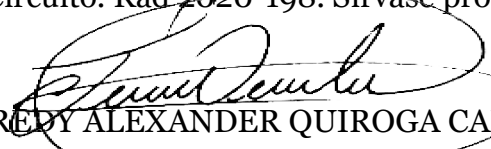
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33129c329e3a64ad059f82b79962aee480af7caf338abdf4a942eecfeab10fa8**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez el demandante presenta solicitud de remisión de actuaciones al Juzgado 34 Laboral de Circuito. Rad ~~2020-198~~. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JENNIFER VIVIAN ALEJO DAZA contra MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00198-00.

Sería del caso resolver la admisión de la presente demanda, de no ser porque el apoderado de la parte demandante manifiesta en escrito elevado a esta sede judicial, que por error del sistema se generó dos radicaciones del mismo asunto y con las mismas pretensiones en dos juzgados laborales, por lo que solicita remitir las actuaciones del presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, o en su defecto no continuar con el presente trámite.

En concordancia con las manifestaciones expuestas por el togado, se verificó en el sistema la inconsistencia presentada, y se corroboró que existen dos procesos con las mismas partes. Para resolver la presente situación, es pertinente señalar que el Juzgado que debe asumir la competencia, es aquel a que por orden cronológico se le designó primero el reparto del asunto.

Así las cosas, y para determinar la competencia en razón a la fecha, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá,

para que remita con destino a este Despacho el acta de reparto del proceso con radicación 11001310503420200021900.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYuJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



Firmado Por:

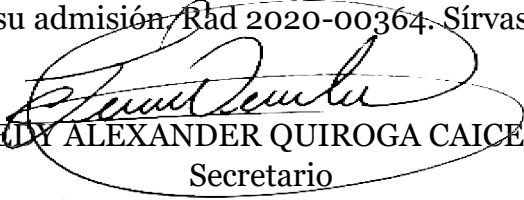
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794ae55f0ab2f4c5e10fa4de03ab3dec5488ab0edadf2bcd71520850a98fe1**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2020-00364. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA MARTÍNEZ
PULGARÍN contra CENTAUROS MENSAJEROS S.A. RAD. 110013105-037-
2020-00364-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$7.410.084** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:

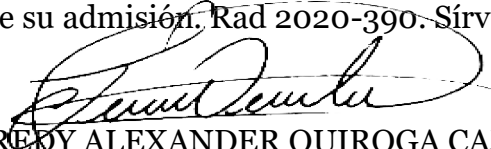
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911283044c34c7183ebff125a746e999af0ae175b1c3a7aff219d1ac26ded5ed**
Documento generado en 18/01/2021 12:10:14 PM

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto remitido desde Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-390. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDITH MARÍA ARQUEZ SEQUEA contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RAD No. 110013105-037-2020-00390-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien indicó no ser competente para asumir el presente proceso, por cuanto el artículo 7° del C.P.T. y de la S.S. dispuso que en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el Juez Laboral del Circuito, y en consecuencia, remitió el presente proceso a la Oficina Judicial para que fuere asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

En relación a lo expuesto, sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones y del estudio pormenorizado que se realizó en el caso en concreto, no se comparte la posición adoptada por el Juzgado Municipal, de conformidad con los argumentos que se pasan a explicar.

Con la promulgación de la Ley 1395 de 2010 se crearon los Juzgado de Pequeñas Causas con la finalidad de disminuir la congestión judicial y consolidar una respuesta célere por

parte de la administración de justicia; así las cosas, en su artículo 46 precisó que cuando se trate de asuntos de la jurisdicción del trabajo, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De la interpretación de este artículo la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la ATL 191 del 20013 y la STL 12840 de 2016 ha precisado que esta norma atribuyó la competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas solo en razón al factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, y no en razón al factor subjetivo, pues en ningún momento el Legislador previó que debía hacerse una distinción por la calidad de las partes intervinientes dentro del proceso.

En virtud de lo analizado por nuestra Corporación de cierre, es pertinente indicar que, si bien el artículo 7º del C.P.T. y de la S.S. señala que los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito, lo cierto es, que esta norma debe de ser estudiada de manera conjunta con la ley que creó a los jueces de pequeñas causas y a las interpretaciones que ha desarrollado la jurisprudencias, pues como se denota en los apartes de la sentencia aludida, se realizó un estudio ontológico de la norma posterior y se infiere que los factores que determinan la competencia de los jueces de pequeñas causas son indistintos a las personas que interfieren dentro del proceso.

Precisado lo anterior, el artículo 12 C.P.T. y de la S.S. reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$9.144.412** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Así las cosas, este Despacho no avoca conocimiento del este asunto al carecer de competencia por razón de la cuantía y, en consecuencia, ordena la remisión de esta diligencia a la Oficina Judicial- para que sea asignado al Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea asignado al Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

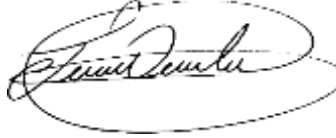
VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

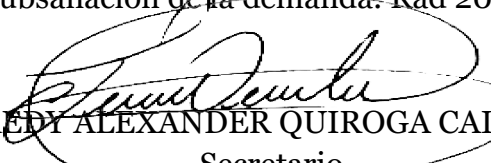
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf68967ae17ab76372bfa8f7a4a0783c79c9cbd1caf76aa71d90c8efd2f30e**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-422. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO ALBERTO
ÁLZATE GONZÁLEZ contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES
CIVILES-CAXDAC. RAD. 110013105-037-2020-00422-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 21 de octubre de 2020 y notificado el 12 de febrero de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia, allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-CAXDAC.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas en precedencia, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor el libelo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

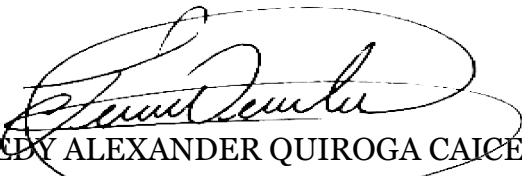
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ed457b78037a0a96ab4ffcf5729c07e6c13e48e5fc165d1ec06a371f92ce2**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso No. 2020-00523; informo que el presente proceso ingresó proveniente de la Oficina Judicial de reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARTHA INES CUERVO CLAVIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00523-00.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y luego de efectuado un análisis de legalidad de la demanda, este despacho evidencia que carece de competencia para conocer el presente asunto, y considera que le corresponde su estudio a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la anterior conclusión llega esta sede judicial, dado que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de reliquidación de la pensión otorgada por **COLPENSIONES** a la señora **MARTHA INES CUERVO CLAVIJO** quien realizó sus últimos aportes a pensión desempeñando el cargo de **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3** en la **DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** ostentando la calidad de servidora pública.

Se advierte que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es **COLPENSIONES** por cuanto dada la naturaleza de dichos asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo su conocimiento esto en virtud de lo reglado en el art 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.; en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a los **JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por cuanto la H. Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre

jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

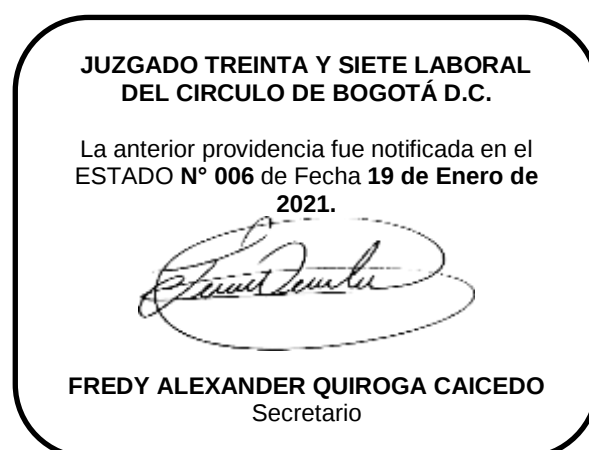
TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

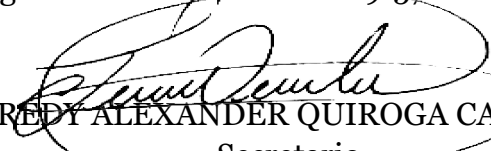
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12f99be4737346e55d8b51b7042d19eb461a7b97fe8500c6efcc6d630ef107**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:16 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando se allegaron citatorios. Rad. 2019-570. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO RAD. 110013105-037-2019-00570-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se evidencia error en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por lo cual se **ADICIONA** el precitado proveído, toda vez que no se admitió la demanda en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 287 CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS, señalando que para todos los efectos la demanda se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En relación a lo expuesto, se adiciona el auto proferido el proveído del 11 de diciembre de 2019, señalando que para todos los efectos las demandadas en el presente proceso son la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. Las demás decisiones se mantienen incólumes.

De otro lado, se observa fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctor NELSON SEGURA VARGAS donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal y contestar la presente demanda.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8uMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM44u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

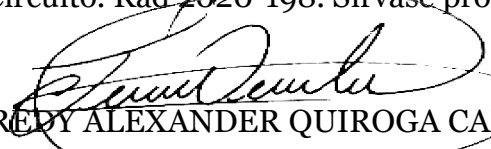
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33129c329e3a64ad059f82b79962aee480af7caf338abdf4a942eecfeab10fa8**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:17 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez el demandante presenta solicitud de remisión de actuaciones al Juzgado 34 Laboral de Circuito. Rad ~~2020-198~~. Sirvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JENNIFER VIVIAN
ALEJO DAZA contra MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-
037-2020-00198-00.**

Sería del caso resolver la admisión de la presente demanda, de no ser porque el apoderado de la parte demandante manifiesta en escrito elevado a esta sede judicial, que por error del sistema se generó dos radicaciones del mismo asunto y con las mismas pretensiones en dos juzgados laborales, por lo que solicita remitir las actuaciones del presente proceso al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, o en su defecto no continuar con el presente trámite.

En concordancia con las manifestaciones expuestas por el togado, se verificó en el sistema la inconsistencia presentada, y se corroboró que existen dos procesos con las mismas partes. Para resolver la presente situación, es pertinente señalar que el Juzgado que debe asumir la competencia, es aquel a que por orden cronológico se le designó primero el reparto del asunto.

Así las cosas, y para determinar la competencia en razón a la fecha, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá,

para que remita con destino a este Despacho el acta de reparto del proceso con radicación 11001310503420200021900.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYuJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR



Firmado Por:

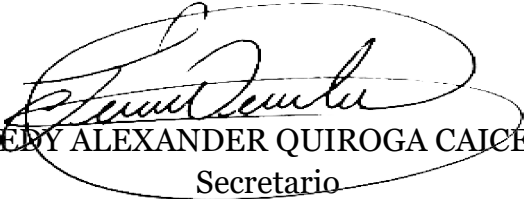
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794ae55f0ab2f4c5e10fa4de03ab3dec5488ab0edadf2bcd71520850a98fe1**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechazó la demanda. Rad. 2020-244. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ORLANDO CRUZ
SAENZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00244-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 28 de agosto de 2020 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Como fundamento indicó que luego de inadmitida la demanda por medio del auto proferido el 18 de agosto de 2020, se remitió al correo institucional del Despacho la subsanación del presente proceso el pasado 21 de agosto de 2020 a las 05:08 p.m., es decir, que se allegó dentro del término legal establecido, por lo que solicita se revoque el auto fechado del 15 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda; como prueba allegó la toma de captura del correo electrónico relacionado.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro

de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el auto que tuvo por rechazada la demanda contabilizó el término consagrado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., conforme al escrito de subsanación remitido el 28 de agosto de 2020 al correo institucional, del cual se coligo que fue presentado por fuera del término legal permitido, por cuanto venció el 26 de agosto de la presente anualidad.

En ese sentido, el despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal digital dispuesto para la recepción de memoriales, sin avizorar el documento que hace alusión la parte demandante en su escrito. No obstante, en atención al principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y teniendo en cuenta que se acreditó el documento que registra la remisión del correo electrónico, se otorgará validez a la captura de pantalla del correo electrónico remitido el 21 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior, y como quiera que se presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda, con el cual se cumplen a cabalidad los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se ordenará la notificación de la parte demandada.

Toda vez que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvencción adelantada por LUIS ORLANDO CRUZ SAENZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

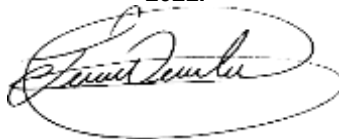
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de**
2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

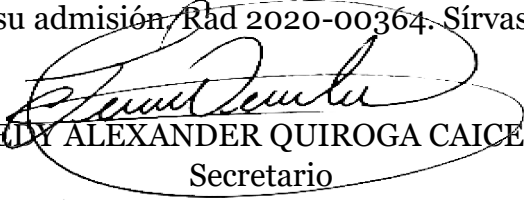
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167735d552d9a896249dd4fdb849681735e1ee993be692244f0fea3e68fda2c**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2020-00364. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA MARTÍNEZ
PULGARÍN contra CENTAUROS MENSAJEROS S.A. RAD. 110013105-037-
2020-00364-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$7.410.084** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:

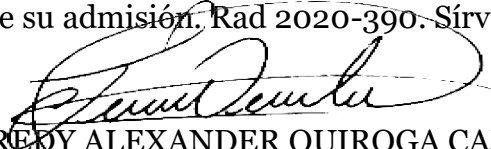
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911283044c34c7183ebff125a746e999af0ae175b1c3a7aff219d1ac26ded5ed**
Documento generado en 18/01/2021 12:10:14 PM

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto remitido desde Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-390. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDITH MARÍA ARQUEZ SEQUEA contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RAD No. 110013105-037-2020-00390-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien indicó no ser competente para asumir el presente proceso, por cuanto el artículo 7° del C.P.T. y de la S.S. dispuso que en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el Juez Laboral del Circuito, y en consecuencia, remitió el presente proceso a la Oficina Judicial para que fuere asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá.

En relación a lo expuesto, sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones y del estudio pormenorizado que se realizó en el caso en concreto, no se comparte la posición adoptada por el Juzgado Municipal, de conformidad con los argumentos que se pasan a explicar.

Con la promulgación de la Ley 1395 de 2010 se crearon los Juzgado de Pequeñas Causas con la finalidad de disminuir la congestión judicial y consolidar una respuesta célere por

parte de la administración de justicia; así las cosas, en su artículo 46 precisó que cuando se trate de asuntos de la jurisdicción del trabajo, conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De la interpretación de este artículo la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la ATL 191 del 20013 y la STL 12840 de 2016 ha precisado que esta norma atribuyó la competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas solo en razón al factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, y no en razón al factor subjetivo, pues en ningún momento el Legislador previó que debía hacerse una distinción por la calidad de las partes intervinientes dentro del proceso.

En virtud de lo analizado por nuestra Corporación de cierre, es pertinente indicar que, si bien el artículo 7º del C.P.T. y de la S.S. señala que los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito, lo cierto es, que esta norma debe de ser estudiada de manera conjunta con la ley que creó a los jueces de pequeñas causas y a las interpretaciones que ha desarrollado la jurisprudencias, pues como se denota en los apartes de la sentencia aludida, se realizó un estudio ontológico de la norma posterior y se infiere que los factores que determinan la competencia de los jueces de pequeñas causas son indistintos a las personas que interfieren dentro del proceso.

Precisado lo anterior, el artículo 12 C.P.T. y de la S.S. reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **\$9.144.412** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Así las cosas, este Despacho no avoca conocimiento del este asunto al carecer de competencia por razón de la cuantía y, en consecuencia, ordena la remisión de esta diligencia a la Oficina Judicial- para que sea asignado al Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea asignado al Juzgado Quinto (5) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

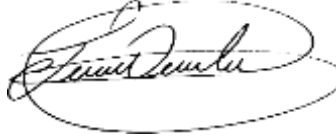
VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

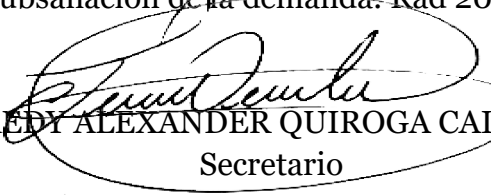
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf68967ae17ab76372bfa8f7a4a0783c79c9cbd1caf76aa71d90c8efd2f30e**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-422. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO ALBERTO
ÁLZATE GONZÁLEZ contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES
CIVILES-CAXDAC. RAD. 110013105-037-2020-00422-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 21 de octubre de 2020 y notificado el 12 de febrero de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia, allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES-CAXDAC.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas en precedencia, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor el libelo de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

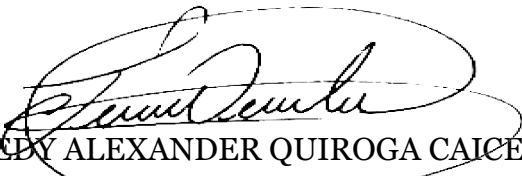
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ed457b78037a0a96ab4ffcf5729c07e6c13e48e5fc165d1ec06a371f92ce2**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso No. 2020-00523; informo que el presente proceso ingresó proveniente de la Oficina Judicial de reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARTHA INES CUERVO CLAVIO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00523-00.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y luego de efectuado un análisis de legalidad de la demanda, este despacho evidencia que carece de competencia para conocer el presente asunto, y considera que le corresponde su estudio a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la anterior conclusión llega esta sede judicial, dado que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de reliquidación de la pensión otorgada por **COLPENSIONES** a la señora **MARTHA INES CUERVO CLAVIJO** quien realizó sus últimos aportes a pensión desempeñando el cargo de **GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3** en la **DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** ostentando la calidad de servidora pública.

Se advierte que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es **COLPENSIONES** por cuanto dada la naturaleza de dichos asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo su conocimiento esto en virtud de lo reglado en el art 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.; en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso a los **JUZGADOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, defina el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, por cuanto la H. Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre

jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

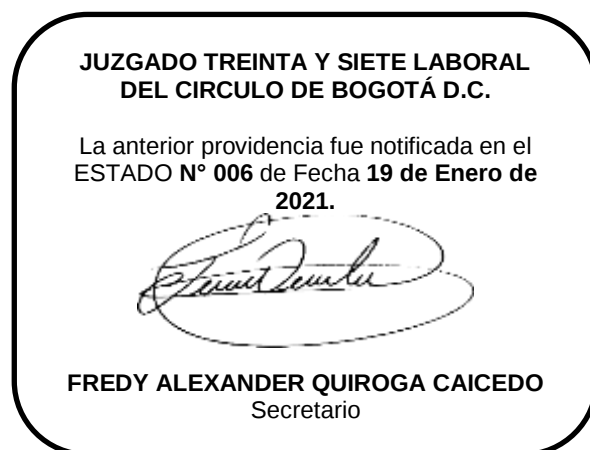
TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12f99be4737346e55d8b51b7042d19eb461a7b97fe8500c6efcc6d630ef107**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:16 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00587 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YUBER ALONSO RIVAS RAMOS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 5 de octubre de 2020, a través del cual solicitó se brinde ayuda humanitaria y se realice una nueva valoración de PAARI.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que mediante comunicado el 9 de noviembre de 2020, atendió la petición elevada por el accionante, razón por lo que manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos del accionante

CONSIDERACIONES

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante elevó petición ante la accionada, el día 5 de octubre de 2020, a través del cual solicitó se brinde ayuda humanitaria y se realice una nueva valoración de PAARI (fls. 6 a 7).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No. 202072034185241 del 21 de diciembre de 2020 en el que dio alcance al comunicado No 202072029217481 del 9 de noviembre de 2020, en el que se puso de presente que una vez efectuado el procedimiento de identificación de carencias se determinó que se realizaría la entrega de 3 giros a favor del hogar.

Del mentado comunicado se extrae que el primer giro fue cobrado el 09 de diciembre de 2020 por el accionante y se reiteró que los componentes entregados al hogar se encontraban destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 4 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo (fls. 23 a 28)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, toda vez que resolvieron reconocer la entrega de ayuda humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aunado a que el primer giro ya fue cancelado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 25 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico yuberrivas530@gmail.com, correo que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **YUBER ALONSO RIVAS RAMOS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91254c2ae414e21e6e0821d31f3ac0237f7db75a25aebd2085ab1a6477009060**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:16 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ROSA CRISTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra EDIFICO MALLORCA P.H. Radicación: 110014105-006-2020-00309 01

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por ambas partes contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, decisión en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordeno en el término de 48 horas dar contestación de fondo y de manera completa a las dos peticiones elevadas el día 9 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA.

La señora Rosa Cristina Martínez Rodríguez a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, quien identificó como administrador del EDIFICIO MALLORCA P.H., por considerar que vulneró su derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene al accionado responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas el día 9 de septiembre de 2020. En las que afirma la parte actora solicitó la siguiente información:

1. Copias de las actas de asamblea y reuniones desarrolladas durante el año 2019;
2. Copia del presupuesto aprobado por la asamblea para el año 2019;
3. Informe de gestión y estado financiero o balance general de la vigencia 2019;



4. Copia de los correspondientes informes de la gestión de administración durante los meses transcurridos del 2020;
5. Informe de la totalidad de diligencias efectuadas y el estado actual de la situación jurídica – con fechas exactas de actuación- del Edificio con la señora Glendys Yolanda Serrano Aponte;
6. Copias de las facturas de cobro del servicio de acueducto y alcantarillado respecto del apartamento 202 de cobro entre febrero de 2019 y agosto de 2020;
7. Los criterios y elementos de referencia con base en los cuales se ha venido efectuando el proceso de liquidación para el cobro del valor por este servicio;
8. El informe contable como se han aplicado los anteriores criterios durante el periodo comprendido entre febrero 2019 y agosto de 2020;
9. Se vincule la petición radicada el 2 de septiembre de 2020 por Mariana Galindo Ruiz; y
10. Se informe que el inmueble será habitado solo por cuatro personas razón por la que debe re liquidarse el cobro de acueducto y alcantarillado teniendo en cuenta el número de vivientes.

Fundamentó su petición, en que es propietaria del apartamento 202 del Edificio Mallorca P.H. ubicado en la Calle 53B No. 25-04 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97199 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; que mediante constancia emitida por la Alcaldesa Local de Teusaquillo el día 20 de febrero de 2019, fue nombrado el señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales como administrador durante el periodo del 14 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, el cual tiene como funciones las de llevar informes que permitan poner en conocimiento de los Propietarios, la gestión contable del Edificio, balances generales de las cuentas del ejercicio anterior, y el presupuesto detallado de los gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio, incluyendo prima de servicios, entre otras funciones descritas en el reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Mallorca.

Por lo anterior, con la finalidad de obtener información de la labor desempeñada por el accionado presentó dos derechos de petición el día 9 de septiembre de 2020; Sin que a la fecha hayan sido atendidos de fondo, respecto de la información solicitada.



TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante providencia del 3 de noviembre del 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela, ordeno notificar al representante legal del Edificio Mallorca P.H.,

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR ANÍBAL CUERVO CRÍALES

Indico que ya no actúa como representante legal del Edificio Mallorca, tal como se constata con el certificado expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, documento que indica que fue administrador hasta el 31 de diciembre de 2019; manifestó que los documentos aportados como soporte de la acción de tutela le fueron entregados en vía pública el 9 de septiembre de 2020, por ende, señala que es deber de la accionante citar o convocar la asamblea de propietarios para nombrar al administrador, por lo que las peticiones presentadas no son claras; sin embargo, señaló que respondió punto por punto las peticiones allegadas en la solicitud a pesar de que no existe claridad al hecho de la representación legal como administrador del Edificio Mallorca P.H.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020 amparó el derecho fundamental de petición, por consiguiente, ordenó al señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, como persona natural, para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación, de contestación de fondo y de manera completa a las dos peticiones elevadas el 9 de septiembre de 2020 por Rosa Cristina Martínez Rodríguez, advirtiéndole que las respuestas deben ser notificadas a la parte interesada.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que a pesar de que el señor Aníbal Cuervo Críales no ostenta la calidad de administrador del edificio Mallorca P.H., ha venido ejerciendo actos con dicha calidad en la copropiedad en lo corrido de este año, prueba de ello son las cuentas de cobro Nos. 1355, 1362, 1370 y 1379. Situación que constató también del informe de notificación; por lo que consideró que no era válida la excusa para dar respuesta a las solicitudes elevadas.



Por ende, se encontró que no fue acreditado la emisión de una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo, resulto evidente la existencia de una violación al derecho de petición de la parte accionante, al igual que la petición radicada con fecha del 2 de septiembre de 2020 ya que hace parte integral del derecho de petición.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte accionante impugno la decisión de primera instancia; argumentó que la inconsistencia presentada a la errada interpretación del Despacho en la que establece que el Edificio Mallorca P.H. se encuentra carente de Representante Legal y en consecuencialmente, y por tanto, le da la orden a Aníbal Cuervo Críales de dar respuesta a las peticiones como persona natural. Definición que considera desnaturaliza el carácter vinculante de la respuesta a la petición, puesto que no tendría el mismo efecto si la respuesta es dada por Aníbal Cuervo Críales como persona natural que en calidad de administrador de la Copropiedad Edificio Mallorca P.H.; así mismo, sirve de antecedente para un proceso de rendición de cuentas y de ser el caso de responsabilidad civil por la gestión de administración realizada, pues en virtud del numeral 5º del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 es función del Administrador llevar la contabilidad del edificio, precisión que realizo por cuanto muchos de los puntos peticionados hacen referencia a asuntos contables.

Por otra parte, el señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, solicitó revocar la decisión; puesto que, a su criterio resulta improcedente, ya que la accionante no se encuentra subordinado al accionado, ni puede acreditarse un vínculo de indefensión, igualmente refiere que su cargo como administrador fue hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, no existen medios de prueba aportados que lo vinculen como administrador. Aunado a lo anterior, se desconoce la calidad que tiene la accionante como propietaria e integrante de la asamblea de copropietarios tiene la obligación legal de llamar a la asamblea y de conformidad al principio de legalidad según lo establecido en la Ley 675 de 2001, la cual señala que es responsabilidad de los copropietarios realizar asamblea extraordinaria para nombrar un nuevo administrador, el cual deberá dar respuesta al derecho de petición.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con las impugnaciones presentadas por las partes, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la partes tanto como de la accionante y la accionada corresponde revocarla y acceder en forma favorable a las peticiones invocadas de conformidad a cada una de las impugnaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por las partes.

En el presente proceso, se advierte que el derecho fundamental invocado se circunscribió al derecho fundamental de petición, el cual, la parte accionante considera violado al no haberse dado respuesta a las dos peticiones por ella elevadas del 9 de septiembre de 2020.

La delimitación del derecho fundamental invocado conlleva al Juez constitucional atender de manera concreta su vulneración, con la observancia de la radicación de las peticiones que se pretenden hacer valer; las cuales, si dentro del término legal correspondiente no fueron atendidas, se materializa su vulneración y da lugar al amparo constitucional.

No obstante, en este asunto particular, el estudio particular de la violación del derecho fundamental invocado en sede constitucional adquirió otros matices que no resultan propios de esta acción especial; como lo es la definición legal de la condición de representante legal que pueda detentar el accionado Aníbal Ricardo Cuervo Críales.

Al efecto, sobre ello se circunscribe la impugnación presentada por la parte accionante, quien a pesar de resultar favorable el amparo, se opone de manera férrea a que dicha obligación sea determinada al accionado en calidad de persona



natural; pues a su juicio, el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, que regula la inscripción ante el funcionario o entidad competente de la condición de Administrador, norma que interpretada a la luz del artículo 163 del Código de Comercio determina la designación o revocación de los administradores, no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y sólo estará sujeta al simple registro; obligación que de acuerdo con el artículo 164 ibidem, se tiene que los administradores conservan esa condición mientras no se cancele el registro.

Disposiciones legales a través de las cuales considera la parte actora, se determina en forma diáfana la condición de representante legal; sin embargo, las normas indicadas no explican como el certificado expedido por la Alcaldía Local sólo acredita la condición del señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales como Administrador del Edificio Mallorca P.H. hasta el 31 de diciembre de 2019; es decir, independiente de las disposiciones legales, obra la acreditación fáctica de que dicha condición sólo la detentó hasta la fecha antes indicada, entendiéndose esa actuación como válida a la luz del ordenamiento jurídico, pues ello puede derivarse de la limitación temporal de la contratación, bien sea a través de un contrato de naturaleza laboral o civil.

Por lo tanto, ante el desconocimiento de la condición de Administrador de la copropiedad del señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, no puedo en esta acción constitucional determinar tal situación jurídica, pues eso le corresponderá al Juez natural para efectos de determinar las obligaciones y consecuencias que se derivan de ese cargo. Aunque fueron aportados documentos donde se alega que el antes citado, detenta la calidad aún de administrador, como lo fueron recibos del servicio de agua; no logra acreditarse en forma fehaciente su identidad y la ejecución de su cargo, sumado al hecho de que no demuestran *per se* la condición de administrador.

En ese orden de ideas, entiende este Funcionario Judicial el esfuerzo argumentativo contenido en la sentencia de primer grado, pues con la finalidad de asegurar el derecho fundamental de petición de la actora consideró que el accionado Aníbal Ricardo Cuervo Críales debe hacerlo como persona natural; pues ante la imposibilidad en este proceso sumario de acreditar su calidad de



Administrador, definición que además se aleja de la órbita de la acción de tutela, no quedó otra alternativa que impartir la orden en los términos expuestos.

Por lo tanto, acogeré el argumento expuesto para efectos del estudio del derecho fundamental invocado; sin embargo, me corresponde reparar que la decisión de primer grado, frente al cumplimiento puntual de las peticiones invocadas, tan sólo manifestó en forma genérica que no se respondieron todos los puntos solicitados, sin explicar en qué consistieron, o si con alguno de ellos, terminaban siendo resueltos con la petición elevada.

En ese orden de ideas, me remitiré de manera puntual a los puntos estrictamente solicitados en las peticiones que fueron presentadas al accionado el 9 de septiembre de 2019:

En una primera petición, solicitó en forma particular lo siguiente: (i) los recibos de cobro de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de febrero de 2019 a agosto de 2020; (ii) se le informara los criterios aplicados para el pago del servicio de agua, en especial del apartamento 202 de propiedad de la accionante; (iii) informe contable del pago de las facturas del servicio de agua de febrero de 2019 a agosto de 2020; (iv) que se anexe la petición a la presentada por la señora Mariana Galindo presentada el 2 de septiembre de 2020; y por último, que se reliquidara el cobro del servicio de agua del apartamento 2020 a sólo 4 personas. (fls. 9 a 10).

La petición a la que hace de incorporación a la petición de la señora Mariana Galindo se advierte que la misma se deriva de la situación del pago del servicio del agua; pues en ella de manera puntual solicitó que en un periodo de dos meses se informe el pago y los criterios utilizados; a su vez, pidió la reliquidación de los meses de marzo a agosto de 2020; y que le indicaran porque siempre se le ha cobrado el mismo valor (fls. 11 a 12).

La segunda petición radicada el 9 de septiembre de 2020, fue la calendada del 26 de agosto de la misma anualidad; en la que, en su calidad de administrador se le solicitaron unos documentos que debía aportar, así mismo, se le solicitó la convocatoria de una Asamblea General.



Identificados los derechos de petición solicitados; debo advertir frente al primero, que se solicitó extender con la petición elevada de la señora Mariana Galindo. Advierto que el señor Aníbal en su calidad de persona natural, allegó la copia de la factura del mes de noviembre de 2020, en virtud de la cual explicó cuál es el procedimiento y los criterios utilizados para calcular el valor del cobro de la factura del agua, para lo que señaló que se identifica el número de habitantes por apartamento y se divide el valor arrojando una cifra por personas, las cuales sumada por cada habitante determina el valor a pagar. De vital importancia de la respuesta, se destaca que informó el accionado que para el caso de la accionante, para su apartamento 202, el cobro del servicio del agua se calculó sobre 4 personas, conforme lo solicitó en su petición.

En los términos expuestos, se tiene que el accionado explicó el procedimiento y los criterios para tener en cuenta en el cálculo del servicio del agua; a su vez, se advierte el cumplimiento de la petición de recalcular el valor del servicio del agua, por lo menos para el mes de noviembre de 2020, ello con base en el número de 4 personas que habitan el inmueble. En las condiciones descritas, el accionado en calidad de persona natural, considera este Funcionario Judicial cumplió con la obligación de suministrar la información a su alcance.

No se desconoce que no fueron aportados todas las facturas del servicio de agua solicitados, ni tampoco el informe fiscal del aludido concepto; sin embargo, en las condiciones descritas, en especial en la condición de persona natural del accionado con la que se analiza esta acción constitucional, considera este Funcionario Judicial que resulta suficiente para entender por satisfecho el derecho de petición.

Advierto que en la condición de Administrador, el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades que se pueden derivar de su gestión, ya corresponde a un asunto que debe ser ventilado y decidido ante el Juez Natural; sin que el juez constitucional pueda interferir en su decisión, pues por el escaso material probatorio y lo sumario del proceso impide su definición; máxime cuando en los términos expuestos, no se advierte la vulneración del derecho fundamental alegado.

Por último, frente al derecho de petición también radicado el 9 de septiembre de 2019; por medio del cual se le solicita al accionado documentación de su labor como



Administrador, así como la petición dirigida a convocar una Asamblea General; siendo congruente con la argumentación presentada, al no tenerse claridad de su condición de Administrador no pueden a él ser imputada la obligación de su respuesta.

De conformidad con los argumentos expuestos, considero que en el presente asunto no se configura la violación del derecho fundamental de petición en los términos expuestos; razón por la cual, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar negar las peticiones invocadas en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y en su lugar **NEGAR** las peticiones invocadas por la señora **ROSA CRISTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **ANÍBAL RICARDO CUERVO CRÍALES**, en su calidad de **ADMINISTRADOR** del **EDIFICIO MALLORCA P.H.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista

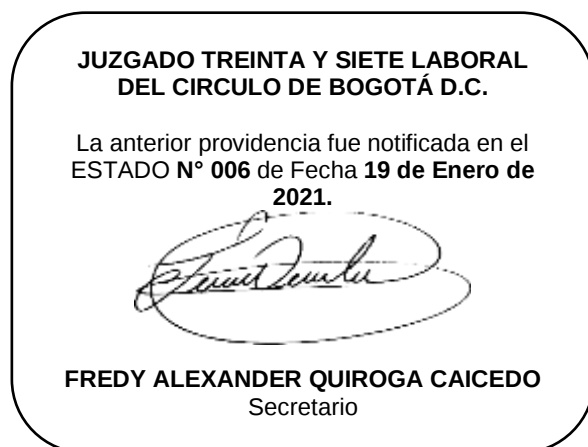


de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd76bdc85872946748f59c49b56b634664721fdec164715ef3b79bb83402720**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:16 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00573 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el **DIEGO FABIAN CORTES POLANIA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 12 de noviembre de la presente anualidad, en la cual solicitó fecha cierta del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como supuestos facticos de su petición indicó que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; señaló que a los miembros de su núcleo familiar se le han realizado pagos de la indemnización administrativa sin que le fuera pagado el suyo aún, por lo que radicó derecho de petición en el mes de septiembre de la presente anualidad, el cual le fue resuelto el 25 de septiembre de este año a través del cual se le indicó que el pago de la indemnización sería para octubre de 2020.

Sin embargo, en virtud de que no se cumplió el compromiso adquirido, radicó nuevo derecho de petición el 12 de noviembre de la presente anualidad mediante el correo electrónico de la entidad bajo el Radicado No. 202071117060912, en el cual solicitó



fecha cierta de la entrega del pago por indemnización administrativa. Por ende, a la fecha la accionada no ha contestado a su petición ni de forma, ni de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 13 de octubre de 2011 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que mediante respuesta Radicado No. 202072033670811 del día 14 de diciembre la anualidad, se atendió de fondo la solicitud elevada, la cual fue notificada a través de la dirección de correo electrónico referenciado por el actor. Por lo tanto, se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**-, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del accionante **DIEGO FABIAN CORTES POLANIA** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.



Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual se acreditó que el accionante radicó derecho de petición, por medio del correo electrónico institucional; en virtud del cual, solicitó fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Petición radicada el 2 de noviembre de 2020 por los canales virtuales de la entidad accionada; hecho aceptado por ella, quien al efecto no solo admitió su recepción, sino que, argumentó que ya dio cumplimiento a la petición con el escrito del 14 de diciembre de 2020; por medio de la cual, se le explicó al accionante, que por el volumen de peticiones no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y en el menor tiempo posible, por cuanto, el sistema debe ser administrado con aplicación de los principios de progresividad, gradualidad y



sostenibilidad fiscal. Por lo tanto, la decisión se tomará con base en criterios de disponibilidad presupuestal, luego del estudio de la documental y la decisión final será informada con posterioridad.

Dicha respuesta, aunque fue debidamente notificada al correo electrónico referenciado por el accionante¹, es decir, DC3210726@GMAIL.COM; advierto que la misma no atiende los criterios establecidos para entender satisfecho el derecho de petición; como se advierte, independiente de los argumentos utilizados, en últimas se difirió la respuesta de fondo, hasta tanto no se realice el estudio de los documentos aportados por el actor; es decir, no se respondió de forma clara y precisa lo solicitado.

Lo anterior, en este caso particular, debe ser estudiado también a la luz de los elementos fácticos de la acción constitucional; nótese que el actor demostró que la entidad accionada en respuesta a petición anterior del 25 de septiembre de 2020, le informó lo siguiente:

“... la indemnización administrativa del señor DIEGO FABIAN CORTES POLANIA quien es víctima por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con criterio de priorización será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de OCTUBRE DE 2020 cuya dispersión de recursos será el último día hábil. Nos comunicaremos con usted para ampliarle la información sobre los oficios de indemnización en el plazo establecido”. (subrayado fuera de texto)

La respuesta brindada demuestra que, en el caso del actor, ya existía pronunciamiento previo en virtud del cual la entidad se había obligado a reconocer la indemnización administrativa, incluso con indicación de la partida presupuestal para su ejecución; hecho respecto del cual no se hizo ningún pronunciamiento al contestar la acción constitucional. Supuesto fáctico relevante, puesto que, tal como lo afirmó el actor, ese reconocimiento no se cumplió ni volvió a tener contacto con la entidad, situación que fue la que lo obligó a presentar nueva petición.

En consecuencia, si bien no se desconocen los argumentos expuestos por la entidad para dar respuesta al derecho de petición; en este caso particular, no logra superar los requisitos para entender satisfecho el derecho de petición. Pues en el caso del

1 Fl. 44 y 45 del compilado

2 Fl. 44 y 45 del compilado



actor, resulta obligatoria la remisión a la respuesta anteriormente brindada por la entidad, en consecuencia, no resulta admisible la nueva respuesta brindada, que como ya se indicó no atiende de fondo lo solicitado, así como tampoco hace mención a su propio acto.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que la respuesta con la que se pretende entender por contestada la petición elevada por el actor del 12 de noviembre de esta anualidad, no puede tenerse como clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, este Juzgador tutelara el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FABIAN CORTES POLANIA; por lo que ordenara a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, a través de su representante legal para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado en la petición elevada el día 12 de noviembre de 2020 y que le sea oportunamente notificada.

El amparo del derecho de petición no condiciona el sentido de la decisión que adopte la entidad; sin embargo, en este caso particular, deberá realizarse su respuesta, con el análisis de lo ya decidido por la entidad desde el 25 de septiembre de 2020, conforme se expuso en los argumentos de la parte considerativa de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante DIEGO FABIAN CORTES POLANIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, a través de su



representante legal para que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado en la petición elevada el día 12 de noviembre de 2020 y que le sea debidamente notificada.

El amparo del derecho de petición no condiciona el sentido de la decisión que se adopte; sin embargo, en este caso particular, deberá realizarse su respuesta, con el análisis de lo ya decidido por la entidad desde el 25 de septiembre de 2020, conforme se expuso en los argumentos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8c3c3ecc1618512b523bfa2cca65e5b41965fdf16d990c02b136243d8daa23**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:17 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00587 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **YUBER ALONSO RIVAS RAMOS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 5 de octubre de 2020, a través del cual solicitó se brinde ayuda humanitaria y se realice una nueva valoración de PAARI.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que mediante comunicado el 9 de noviembre de 2020, atendió la petición elevada por el accionante, razón por lo que manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos del accionante

CONSIDERACIONES

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante elevó petición ante la accionada, el día 5 de octubre de 2020, a través del cual solicitó se brinde ayuda humanitaria y se realice una nueva valoración de PAARI (fls. 6 a 7).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No. 202072034185241 del 21 de diciembre de 2020 en el que dio alcance al comunicado No 202072029217481 del 9 de noviembre de 2020, en el que se puso de presente que una vez efectuado el procedimiento de identificación de carencias se determinó que se realizaría la entrega de 3 giros a favor del hogar.

Del mentado comunicado se extrae que el primer giro fue cobrado el 09 de diciembre de 2020 por el accionante y se reiteró que los componentes entregados al hogar se encontraban destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por 4 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo (fls. 23 a 28)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, toda vez que resolvieron reconocer la entrega de ayuda humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aunado a que el primer giro ya fue cancelado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 25 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico yuberrivas530@gmail.com, correo que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **YUBER ALONSO RIVAS RAMOS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91254c2ae414e21e6e0821d31f3ac0237f7db75a25aebd2085ab1a6477009060**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:16 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ROSA CRISTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra EDIFICO MALLORCA P.H. Radicación: 110014105-006-2020-00309 01

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por ambas partes contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, decisión en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordeno en el término de 48 horas dar contestación de fondo y de manera completa a las dos peticiones elevadas el día 9 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA.

La señora Rosa Cristina Martínez Rodríguez a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, quien identificó como administrador del EDIFICIO MALLORCA P.H., por considerar que vulneró su derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene al accionado responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones radicadas el día 9 de septiembre de 2020. En las que afirma la parte actora solicitó la siguiente información:

1. Copias de las actas de asamblea y reuniones desarrolladas durante el año 2019;
2. Copia del presupuesto aprobado por la asamblea para el año 2019;
3. Informe de gestión y estado financiero o balance general de la vigencia 2019;



4. Copia de los correspondientes informes de la gestión de administración durante los meses transcurridos del 2020;
5. Informe de la totalidad de diligencias efectuadas y el estado actual de la situación jurídica – con fechas exactas de actuación- del Edificio con la señora Glendys Yolanda Serrano Aponte;
6. Copias de las facturas de cobro del servicio de acueducto y alcantarillado respecto del apartamento 202 de cobro entre febrero de 2019 y agosto de 2020;
7. Los criterios y elementos de referencia con base en los cuales se ha venido efectuando el proceso de liquidación para el cobro del valor por este servicio;
8. El informe contable como se han aplicado los anteriores criterios durante el periodo comprendido entre febrero 2019 y agosto de 2020;
9. Se vincule la petición radicada el 2 de septiembre de 2020 por Mariana Galindo Ruiz; y
10. Se informe que el inmueble será habitado solo por cuatro personas razón por la que debe re liquidarse el cobro de acueducto y alcantarillado teniendo en cuenta el número de vivientes.

Fundamentó su petición, en que es propietaria del apartamento 202 del Edificio Mallorca P.H. ubicado en la Calle 53B No. 25-04 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97199 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; que mediante constancia emitida por la Alcaldesa Local de Teusaquillo el día 20 de febrero de 2019, fue nombrado el señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales como administrador durante el periodo del 14 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, el cual tiene como funciones las de llevar informes que permitan poner en conocimiento de los Propietarios, la gestión contable del Edificio, balances generales de las cuentas del ejercicio anterior, y el presupuesto detallado de los gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio, incluyendo prima de servicios, entre otras funciones descritas en el reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Mallorca.

Por lo anterior, con la finalidad de obtener información de la labor desempeñada por el accionado presentó dos derechos de petición el día 9 de septiembre de 2020; Sin que a la fecha hayan sido atendidos de fondo, respecto de la información solicitada.



TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante providencia del 3 de noviembre del 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela, ordeno notificar al representante legal del Edificio Mallorca P.H.,

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SEÑOR ANÍBAL CUERVO CRÍALES

Indico que ya no actúa como representante legal del Edificio Mallorca, tal como se constata con el certificado expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, documento que indica que fue administrador hasta el 31 de diciembre de 2019; manifestó que los documentos aportados como soporte de la acción de tutela le fueron entregados en vía pública el 9 de septiembre de 2020, por ende, señala que es deber de la accionante citar o convocar la asamblea de propietarios para nombrar al administrador, por lo que las peticiones presentadas no son claras; sin embargo, señaló que respondió punto por punto las peticiones allegadas en la solicitud a pesar de que no existe claridad al hecho de la representación legal como administrador del Edificio Mallorca P.H.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020 amparó el derecho fundamental de petición, por consiguiente, ordenó al señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, como persona natural, para que en un término de 48 horas siguientes a la notificación, de contestación de fondo y de manera completa a las dos peticiones elevadas el 9 de septiembre de 2020 por Rosa Cristina Martínez Rodríguez, advirtiéndole que las respuestas deben ser notificadas a la parte interesada.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que a pesar de que el señor Aníbal Cuervo Críales no ostenta la calidad de administrador del edificio Mallorca P.H., ha venido ejerciendo actos con dicha calidad en la copropiedad en lo corrido de este año, prueba de ello son las cuentas de cobro Nos. 1355, 1362, 1370 y 1379. Situación que constató también del informe de notificación; por lo que consideró que no era válida la excusa para dar respuesta a las solicitudes elevadas.



Por ende, se encontró que no fue acreditado la emisión de una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo, resulto evidente la existencia de una violación al derecho de petición de la parte accionante, al igual que la petición radicada con fecha del 2 de septiembre de 2020 ya que hace parte integral del derecho de petición.

IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte accionante impugno la decisión de primera instancia; argumentó que la inconsistencia presentada a la errada interpretación del Despacho en la que establece que el Edificio Mallorca P.H. se encuentra carente de Representante Legal y en consecuencialmente, y por tanto, le da la orden a Aníbal Cuervo Críales de dar respuesta a las peticiones como persona natural. Definición que considera desnaturaliza el carácter vinculante de la respuesta a la petición, puesto que no tendría el mismo efecto si la respuesta es dada por Aníbal Cuervo Críales como persona natural que en calidad de administrador de la Copropiedad Edificio Mallorca P.H.; así mismo, sirve de antecedente para un proceso de rendición de cuentas y de ser el caso de responsabilidad civil por la gestión de administración realizada, pues en virtud del numeral 5º del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 es función del Administrador llevar la contabilidad del edificio, precisión que realizo por cuanto muchos de los puntos peticionados hacen referencia a asuntos contables.

Por otra parte, el señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, solicitó revocar la decisión; puesto que, a su criterio resulta improcedente, ya que la accionante no se encuentra subordinado al accionado, ni puede acreditarse un vínculo de indefensión, igualmente refiere que su cargo como administrador fue hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo tanto, no existen medios de prueba aportados que lo vinculen como administrador. Aunado a lo anterior, se desconoce la calidad que tiene la accionante como propietaria e integrante de la asamblea de copropietarios tiene la obligación legal de llamar a la asamblea y de conformidad al principio de legalidad según lo establecido en la Ley 675 de 2001, la cual señala que es responsabilidad de los copropietarios realizar asamblea extraordinaria para nombrar un nuevo administrador, el cual deberá dar respuesta al derecho de petición.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con las impugnaciones presentadas por las partes, para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la partes tanto como de la accionante y la accionada corresponde revocarla y acceder en forma favorable a las peticiones invocadas de conformidad a cada una de las impugnaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por las partes.

En el presente proceso, se advierte que el derecho fundamental invocado se circunscribió al derecho fundamental de petición, el cual, la parte accionante considera violado al no haberse dado respuesta a las dos peticiones por ella elevadas del 9 de septiembre de 2020.

La delimitación del derecho fundamental invocado conlleva al Juez constitucional atender de manera concreta su vulneración, con la observancia de la radicación de las peticiones que se pretenden hacer valer; las cuales, si dentro del término legal correspondiente no fueron atendidas, se materializa su vulneración y da lugar al amparo constitucional.

No obstante, en este asunto particular, el estudio particular de la violación del derecho fundamental invocado en sede constitucional adquirió otros matices que no resultan propios de esta acción especial; como lo es la definición legal de la condición de representante legal que pueda detentar el accionado Aníbal Ricardo Cuervo Críales.

Al efecto, sobre ello se circunscribe la impugnación presentada por la parte accionante, quien a pesar de resultar favorable el amparo, se opone de manera férrea a que dicha obligación sea determinada al accionado en calidad de persona



natural; pues a su juicio, el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, que regula la inscripción ante el funcionario o entidad competente de la condición de Administrador, norma que interpretada a la luz del artículo 163 del Código de Comercio determina la designación o revocación de los administradores, no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y sólo estará sujeta al simple registro; obligación que de acuerdo con el artículo 164 ibidem, se tiene que los administradores conservan esa condición mientras no se cancele el registro.

Disposiciones legales a través de las cuales considera la parte actora, se determina en forma diáfana la condición de representante legal; sin embargo, las normas indicadas no explican como el certificado expedido por la Alcaldía Local sólo acredita la condición del señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales como Administrador del Edificio Mallorca P.H. hasta el 31 de diciembre de 2019; es decir, independiente de las disposiciones legales, obra la acreditación fáctica de que dicha condición sólo la detentó hasta la fecha antes indicada, entendiéndose esa actuación como válida a la luz del ordenamiento jurídico, pues ello puede derivarse de la limitación temporal de la contratación, bien sea a través de un contrato de naturaleza laboral o civil.

Por lo tanto, ante el desconocimiento de la condición de Administrador de la copropiedad del señor Aníbal Ricardo Cuervo Críales, no puedo en esta acción constitucional determinar tal situación jurídica, pues eso le corresponderá al Juez natural para efectos de determinar las obligaciones y consecuencias que se derivan de ese cargo. Aunque fueron aportados documentos donde se alega que el antes citado, detenta la calidad aún de administrador, como lo fueron recibos del servicio de agua; no logra acreditarse en forma fehaciente su identidad y la ejecución de su cargo, sumado al hecho de que no demuestran *per se* la condición de administrador.

En ese orden de ideas, entiende este Funcionario Judicial el esfuerzo argumentativo contenido en la sentencia de primer grado, pues con la finalidad de asegurar el derecho fundamental de petición de la actora consideró que el accionado Aníbal Ricardo Cuervo Críales debe hacerlo como persona natural; pues ante la imposibilidad en este proceso sumario de acreditar su calidad de



Administrador, definición que además se aleja de la órbita de la acción de tutela, no quedó otra alternativa que impartir la orden en los términos expuestos.

Por lo tanto, acogeré el argumento expuesto para efectos del estudio del derecho fundamental invocado; sin embargo, me corresponde reparar que la decisión de primer grado, frente al cumplimiento puntual de las peticiones invocadas, tan sólo manifestó en forma genérica que no se respondieron todos los puntos solicitados, sin explicar en qué consistieron, o si con alguno de ellos, terminaban siendo resueltos con la petición elevada.

En ese orden de ideas, me remitiré de manera puntual a los puntos estrictamente solicitados en las peticiones que fueron presentadas al accionado el 9 de septiembre de 2019:

En una primera petición, solicitó en forma particular lo siguiente: (i) los recibos de cobro de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de febrero de 2019 a agosto de 2020; (ii) se le informara los criterios aplicados para el pago del servicio de agua, en especial del apartamento 202 de propiedad de la accionante; (iii) informe contable del pago de las facturas del servicio de agua de febrero de 2019 a agosto de 2020; (iv) que se anexe la petición a la presentada por la señora Mariana Galindo presentada el 2 de septiembre de 2020; y por último, que se reliquidara el cobro del servicio de agua del apartamento 2020 a sólo 4 personas. (fls. 9 a 10).

La petición a la que hace de incorporación a la petición de la señora Mariana Galindo se advierte que la misma se deriva de la situación del pago del servicio del agua; pues en ella de manera puntual solicitó que en un periodo de dos meses se informe el pago y los criterios utilizados; a su vez, pidió la reliquidación de los meses de marzo a agosto de 2020; y que le indicaran porque siempre se le ha cobrado el mismo valor (fls. 11 a 12).

La segunda petición radicada el 9 de septiembre de 2020, fue la calendada del 26 de agosto de la misma anualidad; en la que, en su calidad de administrador se le solicitaron unos documentos que debía aportar, así mismo, se le solicitó la convocatoria de una Asamblea General.



Identificados los derechos de petición solicitados; debo advertir frente al primero, que se solicitó extender con la petición elevada de la señora Mariana Galindo. Advierto que el señor Aníbal en su calidad de persona natural, allegó la copia de la factura del mes de noviembre de 2020, en virtud de la cual explicó cuál es el procedimiento y los criterios utilizados para calcular el valor del cobro de la factura del agua, para lo que señaló que se identifica el número de habitantes por apartamento y se divide el valor arrojando una cifra por personas, las cuales sumada por cada habitante determina el valor a pagar. De vital importancia de la respuesta, se destaca que informó el accionado que para el caso de la accionante, para su apartamento 202, el cobro del servicio del agua se calculó sobre 4 personas, conforme lo solicitó en su petición.

En los términos expuestos, se tiene que el accionado explicó el procedimiento y los criterios para tener en cuenta en el cálculo del servicio del agua; a su vez, se advierte el cumplimiento de la petición de recalcular el valor del servicio del agua, por lo menos para el mes de noviembre de 2020, ello con base en el número de 4 personas que habitan el inmueble. En las condiciones descritas, el accionado en calidad de persona natural, considera este Funcionario Judicial cumplió con la obligación de suministrar la información a su alcance.

No se desconoce que no fueron aportados todas las facturas del servicio de agua solicitados, ni tampoco el informe fiscal del aludido concepto; sin embargo, en las condiciones descritas, en especial en la condición de persona natural del accionado con la que se analiza esta acción constitucional, considera este Funcionario Judicial que resulta suficiente para entender por satisfecho el derecho de petición.

Advierto que en la condición de Administrador, el cumplimiento de sus obligaciones y las responsabilidades que se pueden derivar de su gestión, ya corresponde a un asunto que debe ser ventilado y decidido ante el Juez Natural; sin que el juez constitucional pueda interferir en su decisión, pues por el escaso material probatorio y lo sumario del proceso impide su definición; máxime cuando en los términos expuestos, no se advierte la vulneración del derecho fundamental alegado.

Por último, frente al derecho de petición también radicado el 9 de septiembre de 2019; por medio del cual se le solicita al accionado documentación de su labor como



Administrador, así como la petición dirigida a convocar una Asamblea General; siendo congruente con la argumentación presentada, al no tenerse claridad de su condición de Administrador no pueden a él ser imputada la obligación de su respuesta.

De conformidad con los argumentos expuestos, considero que en el presente asunto no se configura la violación del derecho fundamental de petición en los términos expuestos; razón por la cual, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar negar las peticiones invocadas en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto (6) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y en su lugar **NEGAR** las peticiones invocadas por la señora **ROSA CRISTINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra del señor **ANÍBAL RICARDO CUERVO CRÍALES**, en su calidad de **ADMINISTRADOR** del **EDIFICIO MALLORCA P.H.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista

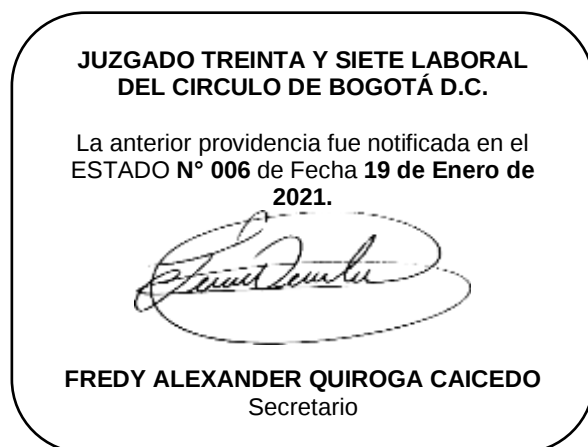


de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd76bdc85872946748f59c49b56b634664721fdec164715ef3b79bb83402720**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:16 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00573 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el **DIEGO FABIAN CORTES POLANIA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 12 de noviembre de la presente anualidad, en la cual solicitó fecha cierta del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como supuestos facticos de su petición indicó que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; señaló que a los miembros de su núcleo familiar se le han realizado pagos de la indemnización administrativa sin que le fuera pagado el suyo aún, por lo que radicó derecho de petición en el mes de septiembre de la presente anualidad, el cual le fue resuelto el 25 de septiembre de este año a través del cual se le indicó que el pago de la indemnización sería para octubre de 2020.

Sin embargo, en virtud de que no se cumplió el compromiso adquirido, radicó nuevo derecho de petición el 12 de noviembre de la presente anualidad mediante el correo electrónico de la entidad bajo el Radicado No. 202071117060912, en el cual solicitó



fecha cierta de la entrega del pago por indemnización administrativa. Por ende, a la fecha la accionada no ha contestado a su petición ni de forma, ni de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de diciembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 13 de octubre de 2011 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que mediante respuesta Radicado No. 202072033670811 del día 14 de diciembre la anualidad, se atendió de fondo la solicitud elevada, la cual fue notificada a través de la dirección de correo electrónico referenciado por el actor. Por lo tanto, se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**-, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital del accionante **DIEGO FABIAN CORTES POLANIA** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.



Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual se acreditó que el accionante radicó derecho de petición, por medio del correo electrónico institucional; en virtud del cual, solicitó fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Petición radicada el 2 de noviembre de 2020 por los canales virtuales de la entidad accionada; hecho aceptado por ella, quien al efecto no solo admitió su recepción, sino que, argumentó que ya dio cumplimiento a la petición con el escrito del 14 de diciembre de 2020; por medio de la cual, se le explicó al accionante, que por el volumen de peticiones no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y en el menor tiempo posible, por cuanto, el sistema debe ser administrado con aplicación de los principios de progresividad, gradualidad y



sostenibilidad fiscal. Por lo tanto, la decisión se tomará con base en criterios de disponibilidad presupuestal, luego del estudio de la documental y la decisión final será informada con posterioridad.

Dicha respuesta, aunque fue debidamente notificada al correo electrónico referenciado por el accionante¹, es decir, DC3210726@GMAIL.COM; advierto que la misma no atiende los criterios establecidos para entender satisfecho el derecho de petición; como se advierte, independiente de los argumentos utilizados, en últimas se difirió la respuesta de fondo, hasta tanto no se realice el estudio de los documentos aportados por el actor; es decir, no se respondió de forma clara y precisa lo solicitado.

Lo anterior, en este caso particular, debe ser estudiado también a la luz de los elementos fácticos de la acción constitucional; nótese que el actor demostró que la entidad accionada en respuesta a petición anterior del 25 de septiembre de 2020, le informó lo siguiente:

“... la indemnización administrativa del señor DIEGO FABIAN CORTES POLANIA quien es víctima por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado con criterio de priorización será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de OCTUBRE DE 2020 cuya dispersión de recursos será el último día hábil. Nos comunicaremos con usted para ampliarle la información sobre los oficios de indemnización en el plazo establecido”. (subrayado fuera de texto)

La respuesta brindada demuestra que, en el caso del actor, ya existía pronunciamiento previo en virtud del cual la entidad se había obligado a reconocer la indemnización administrativa, incluso con indicación de la partida presupuestal para su ejecución; hecho respecto del cual no se hizo ningún pronunciamiento al contestar la acción constitucional. Supuesto fáctico relevante, puesto que, tal como lo afirmó el actor, ese reconocimiento no se cumplió ni volvió a tener contacto con la entidad, situación que fue la que lo obligó a presentar nueva petición.

En consecuencia, si bien no se desconocen los argumentos expuestos por la entidad para dar respuesta al derecho de petición; en este caso particular, no logra superar los requisitos para entender satisfecho el derecho de petición. Pues en el caso del

1 Fl. 44 y 45 del compilado

2 Fl. 44 y 45 del compilado



actor, resulta obligatoria la remisión a la respuesta anteriormente brindada por la entidad, en consecuencia, no resulta admisible la nueva respuesta brindada, que como ya se indicó no atiende de fondo lo solicitado, así como tampoco hace mención a su propio acto.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que la respuesta con la que se pretende entender por contestada la petición elevada por el actor del 12 de noviembre de esta anualidad, no puede tenerse como clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

De conformidad con las razones expuestas, este Juzgador tutelara el derecho fundamental de petición del señor DIEGO FABIAN CORTES POLANIA; por lo que ordenara a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, a través de su representante legal para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado en la petición elevada el día 12 de noviembre de 2020 y que le sea oportunamente notificada.

El amparo del derecho de petición no condiciona el sentido de la decisión que adopte la entidad; sin embargo, en este caso particular, deberá realizarse su respuesta, con el análisis de lo ya decidido por la entidad desde el 25 de septiembre de 2020, conforme se expuso en los argumentos de la parte considerativa de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante DIEGO FABIAN CORTES POLANIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, a través de su



representante legal para que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado en la petición elevada el día 12 de noviembre de 2020 y que le sea debidamente notificada.

El amparo del derecho de petición no condiciona el sentido de la decisión que se adopte; sin embargo, en este caso particular, deberá realizarse su respuesta, con el análisis de lo ya decidido por la entidad desde el 25 de septiembre de 2020, conforme se expuso en los argumentos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **19 de Enero de
2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8c3c3ecc1618512b523bfa2cca65e5b41965fdf16d990c02b136243d8daa23**

Documento generado en 18/01/2021 12:10:17 PM